



Floridablanca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00103
ACCIONANTE: REPRESENTANTE LEGAL AGREMAX S.A.S
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor EDUARDO QUINTERO CALDERÓN, obrando en calidad de representante legal de AGREMAX S.A.S. contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Eduardo Quintero Calderón¹ expuso que el 10 de marzo de 2023 elevó una solicitud ante la CDMB bajo el numero VITAL 1210090072377723014, a través del cual solicitó la certificación ambiental correspondiente para la propuesta de contrato de concesión 504788; el 19 siguiente “nos remitió oficio con radicado de salida No. CDMB_05808, solicitado por uno de los proponentes del contrato de concesión, dándole respuesta a la solicitud de la certificación ambiental”, pero omitieron remitir el archivo “Shapefile”, a pesar que “la Circular SG – 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023” exige su entrega, motivos suficientes para acudir al presente trámite.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director de la CDMB, informando el Secretario General que - mediante oficio con radicado de salida CDM_11020 del 28 de julio de 2023 - se otorgó respuesta de fondo a la solicitud ambiental y archivo informático geográfico a AGREMAX S.A.S; por lo tanto, la respuesta fue clara, precisa, de fondo respecto de lo requerido y en el marco legal de las competencias establecidas para las CAR en este tipo de gestiones ambientales, documento que remitió al correo electrónico agremaxsas@gmail.com; aportó evidencia del envío de la respuesta otorgada al demandante.

¹ Representante legal de Agremax S.A.S.



3.- El Señor Eduardo Quintero Calderón confirmó telefónicamente que recibió el documento echado de menos.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela por los factores territorial, a prevención y – además - estaba dirigida contra una autoridad pública de orden territorial, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Eduardo Quintero Calderón – representante legal de Agremax S.A.S² - estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por un servidor de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió la solicitud elevada por el accionante, se la comunicó y, además, accedió a lo demandado, al punto que envió el archivo informático geográfico “Shape File” como lo establece la circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 vía correo electrónico, todo lo cual se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el 10 de marzo de 2023, puesta en conocimiento del accionante, quien así lo confirmó. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

² Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado



6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”³

³Sentencia T-908 de 2014



6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”⁴.

6.1.4. Según el máximo Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso - artículo 29 de la Carta – implica reconocer “...el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio...(…)...de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados...”.

A su turno, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia – artículo 229 – es posible “...acudir en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico...”.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El 10 de marzo de 2023 el accionante radicó una solicitud ante la CDMB.
- ii) Conforme al soporte de envió allegado, se constató que el pasado 28 de julio, un servidor de dicha entidad la respondió de forma completa y la remitió al correo electrónico de agremaxsas@gmail.com.
- iii) Verificado el correo anunciado por el accionante en el escrito de tutela agremaxsas@gmail.com y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna, a más que telefónicamente el demandante confirmó que recibió a satisfacción el documento echado de menos en la inicial respuesta.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

⁴ Sentencia T-495 de 2001

7.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la CDMB resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último del accionante era que se remitiera el archivo informático geográfico "Shape File", como lo establece la circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a las garantías fundamentales.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO QUINTERO CALDERON, obrando en calidad de representante legal AGREMAX S.A.S, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ